

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 MAY 2021

Proceso No. 11001400305020200058700

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva presentada por **HILASCORD S.A.S.** en contra de **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, a fin de ser admitida.

A ello debería proceder si no fuera porque la ley 1116 de 2006 por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones en su artículo 20 indica:

***“Efectos del inicio del proceso de reorganización***

***Artículo 20.*** *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.*

Advierte el despacho que en el caso que nos ocupa, la Sociedad demandada DREAM REST COLOMBIA S.A.S – se encuentra en proceso de reorganización, como se puede verificar en el aviso de reorganización de la Superintendencia de Sociedades donde se evidencia el decreto del inicio del proceso de reorganización de la Sociedad de la referencia, motivo por el cual y de acuerdo a lo estipulado por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**1. RECHAZAR** de plano la demanda ejecutiva formulada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Devuélvase los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ (2)

Proceso N°. 11001400305020200058700